Un real. Miércoles 31 de Julio de 1867. Núm. 14.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 40.000 kilógramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 40.000 kilógramos de lana negra basta con destino á la fabricacion de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellon, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los dos vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

2.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 10.000 kilógramos en el dia 10 del mes de Setiembre próximo venidero; la de otros 10.000 kilógramos en el dia 30 del propio mes; la de otros 10.000 en el dia 20 del mes de Octubre siguiente, y la de los 10.000 restantes en el dia 10 de Noviembre siguiente.

3.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será esta reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta; que reune además las circunstancias determinadas en la condicion 1.ª, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, la cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervengan en este, se remitirá á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

4.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por órden de la Direccion reconociesen dicha partida de lana informasen que esta no reune la calidad determinada en las condiciones precedentes, y que no es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este dicha partida de lana, y dentro de los quince dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijese dicho informe dentro del plazo expresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieren la Direccion resolverá definitivamente la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y este reponga la cantidad de lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reuna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo, declarándola inadmisible.

5.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones del contrato, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision de este á perjuicio del contratista, y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

6.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida de la misma en libramientos que expedirá la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio contra la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid en el dia en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

8.ª La subasta para contratar la cantidad de lana de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de Establecimientos penales, á la una del dia 24 de Agosto próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Señor Director general del ramo, asistido del Jefe y de un Auxiliar del respectivo Negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Valladolid, Palencia, Leon y Zamora.

9.ª El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10. Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion del dia anterior de la Bolsa de Madrid.

11. Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 13 de Julio último para contratar en pública subasta la adquisicion de 40.000 kilógramos de lana negra basta para la fabricacion de paños con destino á la confeccion del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilógramos de lana negra que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilógramo de.... milésimas de escudo. Madrid... de..... de 1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá la firma entera y sin abreviatura, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

12. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido

el depósito de que trata la condicion 10; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

13. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10, será declarada inadmisible y desechada.

14. En el dia señalado, al dar las dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el órden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la mas ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

15. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrira en el acto licitacion á la voz entre sus autores, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicacion del remate, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 3.° del Real decreto de 21 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta que se elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

17. Cualesquiera que sean los resultados de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente la adjudicacion provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio, y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

(*Gaceta núm.* 204.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1851 en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, série y valores, arregladas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100, consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán tambien así en las mismas facturas de presentacion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1851 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibí*, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y prévia la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.° de Enero del corriente año: los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.° de Enero de 1868 queda cerrada la conversion.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncien en los periódicos de París, Lóndres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiéndolos presentado despues de trascurrido este período no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 dias; á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversion.

A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable para que puedan optar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable; vales no consolidados posteriores á 1824; láminas provisionales y certificaciones de partícipes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion que consiguiente á la ley de 1.° de Agosto de 1851 debian abonarse en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al art. 4.° de la de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos interinos, expedidos por los intereses que tenian devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art 4.° de la citada ley de 1.° de Agosto de 1851, así como los de la pasiva extranjera, de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres, París y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.° de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Vereterra.

Los acreedores por el 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversion verificada á consecuencia de la ley de 1.° de Agosto de 1851 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 5.° de la ley de 11 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponda en las Comisiones de Hacienda en París, Lóndres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancias en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversion de sus créditos, clase de Deuda y su importe; consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos en el referido Departamento de Liquidacion con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimieeto.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior.

(Fecha y firma del interesado.)»

Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia, se devolverán una de estas con el recibí á los presentadores, y en su dia se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan expedido en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisface del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura.)»

Asimismo expresarán si renuncian á favor del Estado al sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma segun los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.° del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título mas de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verificarán en la forma que se anuncie en los periódicos de las plazas de París, Lóndres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentacion de las instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 7 del actual empezará á contarse para Madrid desde el dia 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la *Gaceta oficial* y termi-

hará el 17 de Octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren la reclamacion ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentacion en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicacion en los periódicos de Lóndres, París y Amsterdam.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Vereterra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de Junio último me dice de Real órden lo siguiente.

«En vista del recurso que por su conducto ha elevado á este Ministerio el Ayuntamiento de esa Capital obrándose contra la providencia dictada por V. S. en 3 de Abril último con motivo de la queja producida por D. Guillermo Astudillo; resultando que este solicitó licencia para edificar de nueva planta las casas de su propiedad, números 4 y 6 de la calle del Paraiso, sujetándose á la alineacion que se le señalara, pero sustituyendo la fachada con una verja de hierro y remetiendo el edificio á fin de dejar un jardin intermedio; y que denegada por el municipio la oportuna aprobacion del proyecto, le fué otorgada esta por V. S. Considerando: 1.° que en todo lo relativo á policía urbana, las atribuciones de los Alcaldes han de subordinarse á la inmediata autoridad del Gobernador civil, conformándose con las Leyes, Reglamentos y disposiciones de la superioridad y ordenanzas municipales segun el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866; así como con arreglo á los números 1.° y 4.° del artículo 83 de la misma, solo tienen los Ayuntamientos facultad de deliberar sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamento de policía urbana y rural y sobre el establecimiento y reforma de alineacion de las calles, pasadizos y plazas; 2.° que el sistema de construccion urbana proyectado por D. Guillermo Astudillo es el mas bello, saludable y conveniente para los pueblos; toda vez que, sin alterar la alineacion establecida aumenta la ventilacion de las vias públicas, ofrece un aspecto grato á la vista y mejora las condiciones atmosféricas; y 3.° y que con sujecion á los artículos 81 y 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, los acuerdos dictados por los Gobernadores en la materia de que se trata son apelables en la via gubernativa, la Reina (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia dictada por V. S. en 3 de Abril último. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que sirva de regla en casos análogos.

Palencia 29 de Julio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Demetrio Betegon, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que por el Consejo provincial en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército, en la forma siguiente:

La racion de pan, de setenta decágramos, á setenta y seis milésimas de escudo.

La fanega de cebada, á dos escudos quinientas milésimas.

El quintal métrico de paja, á un escudo ciento veinte milésimas.

El idem idem de leña, á un escudo doscientas milésimas.

El idem idem de carbon, á cuatro escudos quinientas milésimas.

El litro de aceite, á quinientas treinta milésimas.

Y á los efectos oportunos expido la presente con referencia al libro de actas, que con el V.° B.° del Sr. Presidente firmo en Palencia á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.° B.°—Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

El dia 1.° de Agosto próximo empieza la cobranza de las contribuciones directas, territorial y subsidio, del primer trimestre del actual año económico, y tambien la del décimo con que han sido recargadas por la ley de presupuestos vigente. Con tal motivo la Administracion escita el celo de los Ayuntamientos de los distritos cuya cobranza corra á su cargo, y el de los Recaudadores por cuenta de la Hacienda, para que la realicen con exacta puntualidad y precisamente dentro de los plazos que señala la instruccion, porque en otro caso á unos y á otros habrá de exigírseles la responsabilidad que corresponda.

Habiendo de darse ingreso y salida simultánea al hacerse en Tesorería el pago del primer trimestre á los recargos municipales y premio de cobranza que en este año gravan las citadas dos contribuciones, la Administracion previene á los Ayuntamientos faciliten á los Recaudadores que sean de su nombramiento, ya de la Hacienda, iguales autorizaciones estendidas en *papel del sello noveno* que las que han dado para recibir de Tesorería los municipales de los tres últimos trimestres, para que por ellas pueda formalizarse el importe de los del primero que ahora vá á cobrarse, teniendo entendido así Ayuntamientos como Recaudadores que sin este indispensable requisito, no se considera ultimado el pago del primer trimestre y sufrirán los que no los llenen los apremios y demás á que se hagan acreedores.

De cinco en cinco dias á contar desde el 5 del inmediato Agosto, los Recaudadores por cuenta de la Hacienda ingresarán en Tesoreria el importe de la que realicen dándola por terminada á lo sumo para el dia 15, y los que lo sean por cuenta de los Ayuntamientos la darán por ultimada é ingresarán su importe total lo mas para el dia 10, y si unos y otros acortáran estos plazos, la Administracion apreciaria este servicio en lo que se merece, con el que facilitarian al Tesoro los recursos que preferentemente necesita para el pago de sus obligaciones.

Los Ayuntamientos que envian por el correo sus repartos adicionales, tengan entendido que quedan examinados y aprobados en el mismo dia en que se reciben, y que pueden mandar á recojerlos para hacer la cobranza el 1.° de Agosto por que la Administracion no los devuelve por el correo.

Palencia 23 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio último, y en virtud de reforma introducida en la ley de presupuestos del corriente año, se establece desde 1.° del mismo el impuesto sobre las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna de las contribuciones directas para el estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

Los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan impuesto alguno como queda dicho en el párrafo anterior, y las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones.

Para cuyo efecto, la Administracion se apresura á publicarlo en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes domiciliados en esta Capital presenten las declaraciones en la referida dependencia, y los que lo esten, en los demás pueblos á los Alcaldes desde el 15 al 31 de Agosto inmediato, las cuales se presentarán por duplicado; quedando uno de los dos ejemplares en poder del Alcalde, y el otro anotado con el número de órden que se haya dado al interesado en la matrícula que ha de formarse, y sellado con el de la Alcaldía se devolverá al mismo, sujetándose estrictamente para ello al modelo que á continuacion se insertará.

En vista pues, de los mencionados documentos, los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento procederán á la confeccion de la matrícula de contribuyentes perteneciente á cada localidad, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, redactándose en un todo conforme al modelo que tambien se inserta.

Los indicados Señores Alcaldes procurarán remitir á esta Administracion precisamente del 1.° al 10 de Setiembre próximo, la matrícula que hayan formado del respectivo pueblo y cuando en aquella hubieran comprendido á contribuyentes que no presentaran las declaraciones, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á ella, haciendo sus reclamaciones ante esta oficina del 11 al 20 del mismo mes, pasado el cual no será oida ninguna reclamacion.

En los pueblos donde no existan contribuyentes por tal concepto, lo comunicarán de oficio.

Los plazos señalados para la presentacion de los documentos relacionados se acortarán cuanto sea posible; pero que nunca podrán escederlos, y si por esta causa ó por cualquiera otra imputable á los funcionarios á que me refiero se retrasara la cobranza, se procederá contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para las demás contribuciones directas.

En los pueblos de esta provincia contribuirán por el órden siguiente:

	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro	5
Carruajes de lujo.	
Coches de dos ruedas, cada uno.	4
Coches de cuatro ruedas, cada uno.	8
Tartanas, Carros y demás vehículos análogos.	
De dos ruedas, cada uno. . .	3
De cuatro ruedas, cada uno. .	4

Estas cuotas son para el Tesoro y se devengan íntegras ó lo que es igual equivalente á una anualidad, escepto cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verificará la adquisicion. Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento, y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen; entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, justificándose con declaraciones de otros individuos y certificacion del Alcalde y Secretario bajo su responsabilidad personal, cuyas cuotas solamente sufrirán un recargo hasta el 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en arcas del Tesoro.

Tanto las caballerías como los carruajes espresados, si se destinan en cualquier periodo del año á la agri-

cultura ó al ejercicio de una industria seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año entrante tendrá efecto el cambio á la contribucion que corresponda, haciéndose lo mismo cuando sea en sentido inverso.

Para la cobranza del impuesto de que se trata, se observarán las reglas establecidas ó que se establecieran para las demas contribuciones directas, verificándose por trimestres en la época señalada, y á cargo de los Recaudadores, nombrados por la Hacienda y por los que lo esten por los Ayuntamientos.

En el mes de Noviembre venidero vence el 2.° trimestre del actual año económico, y como quiera que los sugetos que contribuyan en este impuesto no puedan satisfacer el primero por no hallarse formada la matrícula se les exigirá en dicha época los dos trimestres á la vez.

Se declaran esceptuados del mismo las caballerías y carruajes que esten comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, los que igualmente figuren en las matrículas de subsidio y las yeguas esclusivamente destinadas á la reproduccion.

En el propio Real decreto se consideran como defraudadores al impuesto referido, los que no hubieren presentado su declaracion en las épocas marcadas en el 2.° párrafo de esta circular, á los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la susodicha matrícula ó adiciones que ocurran despues de aprobada la misma y á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique evidentemente que al tiempo de realizarse dicha operacion dejaron de incluir á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente caballerías ó carruajes de los que forzosamente deben contribuir al impuesto.

A los mismos contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, ademas de pagar la cuota respectiva con arreglo á la tarifa serán castigados con la pena pecuniaria desde el mínimun del duplo de la indicada cuota, hasta el máximun del cuádruplo de ella.

La pena que tambien se impondrá á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos será la mitad de la consignada á los defraudores, entendiéndose siempre sin perjuicio de los que contra estos recaiga, conforme á lo prevenido en el Real decreto.

Y por último, la Administracion espera confiadamente, que los funcionarios é individuos á quienes incumbe cumplir con tan interesante servicio, lo verificarán con estricta justicia; pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de castigar con todo el rigor de la ley á los que cometan la menor falta en este particular, para mí muy sensible pero obligatorio si desatendieran cuanto queda espuesto, y á fin de que no sirvan de escusa ni pretesto alguno las dudas y dificultades que puedan ocurrírseles las consultarán á la misma sin demora y serán resueltas inmediatamente para el mejor desempeño de tan importante mision.

Palencia 27 de Julio de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerias ó carruajes.

Don F. de T. vecino de esta (ciudad, villa ó pueblo,) que habita en la calle de.... núm.... cuarto.... participa á V. que posee (ó que ha adquirido).... caballerías ó carruajes (espresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de.... núm...)

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al núm... de la matrícula del presente año.

El Alcalde,

Sello

Provincia de **Pueblo de** **Año económico de**

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

MATRÍCULA de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número de órden.	NOMBRES.	CALLES y número donde habitan.	CABALLERÍAS.		CARRUAJES DE LUJO, TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHÍCULOS.						TOTAL de las cinco clases.		Tanto por 100 de cobranza. — Escudos.	TOTAL general de cuotas y recargo de cobranza. — Escudos.
					DE DOS RUEDAS.		DE CUATRO RUEDAS.		DE DOS RUEDAS.		DE CUATRO RUEDAS.			
			Número de ellas.	Cuotas. — Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	Número de ellos.	Cuotas. — Escudos.	Número de contribuyentes.	Cuotas. — Escudos.		
1.°	D. Joaquin Gomez. . .		1	3	1	4	1	8	1	3	1	4	5	22	0 660	22 660
2.°	D. Francisco García. .		2	6	2	8	2	16	2	6	2	8	10	44	1 320	45 320
3.°	D. Pedro Hernandez. .		3	9	3	12	3	24	3	9	3	12	15	66	1 980	67 980
	TOTALES.		6	18	6	24	6	48	6	18	6	24	30	132	3 960	135 960

Los figurados escudos milésimas debe satisfacer este pueblo por las las inscripciones del próximo año económico.

Fecha.

El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.

El Secretario del Ayuntamiento,

CUARTA SECCION.

RECAUDACION

de contribuciones directas de Amusco, Frómista, Dueñas y Villlarramiel.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública para proceder á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos de que estoy encargado, hago saber que en los dias que á continuacion se expresan se presentarán en ellos cualquiera de mis dos subalternos D. Lázaro Caballero y D. Urbano Olmedo para efectuar la del primer trimestre del año económico corriente.

Dueñas del uno al 5 de Agosto próximo en las horas de oficina, en los sitios que se señalarán en los edictos.

Amusco 6, 7 y 8 del mismo mes y horas y sitio que se designará en los edictos.

Frómista 9 y 10 del citado mes en las horas y local que se designe.

Villarramiel 12, 13 y 14 del mismo, en los locales y horas que se designen.

Baltanás los dias 3, 4 y 5 en el local y horas que se designe en los edictos.

San Cebrian en los dias 7 y 8 del referido mes á las horas y sitio que se designen en los edictos.

Palencia Julio 26 de 1867.—Bonifacio Olmedo y Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

D. Andrés Meneses, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Que hallándose á cargo de este Ayuntamiento, en el actual año económico, la cobranza de las contribuciones directas, tendrá lugar la respectiva al primer trimestre incluso el recargo del décimo por ciento en los dias 4, 5, 6 y 7 de Agosto próximo, desde la hora de las ocho de la mañana hasta la de las cinco de la tarde, en la casa habitacion de D. Tomás Villameriel, de esta vecindad, recaudador nombrado por esta corporacion municipal. Y para que llegue á noticia de los contribuyentes de este distrito municipal se inserta el presente.

Villamuriel de Cerrato 20 de Julio de 1867.—Andrés Meneses.

Anuncios particulares.

Los Sres. Jover y Pascual Herrero del Comercio de esta plaza, toman toda clase de papel del Estado, billetes del Banco de España y títulos del empréstito Pontificio á precios convencionales. 1—8

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Valencia de D. Juan, provincia de Leon, de cabida de 480 eminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiará á contarse desde el 30 inclusive de Setiembre próximo

Las personas que quieran interesarse en el arriendo, se presentarán á D. Marcelino Samaniego Sanchez, vecino de la ciudad de Toro. 2—3

Imprenta de José M. de Herran, Mayor, 84.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Órdenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de

JULIO DE 1867.

NUMERO 1.°

25 de Junio de 1867.—Ley reformando la de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de deshaucio.
26 de idem.—Real decreto dando de baja en el ejército á D. Cárlos María de la Torre, Mariscal de Campo.
25 de idem.—Ley autorizando la transferencia de unos artículos del presupuesto del Ministerio de Estado.
Pliego de condiciones para el servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 68.
28 de idem.—Circular del Gobierno.—Caminos vecinales.
27 de idem.—Otra encargando la busca y captura de los autores de un robo de dos caballerías.
27 de idem.—Hallazgo de un merino negro.
Idem de idem.—Idem de un buey.
Idem de idem.—Idem de una yegua.
Tarifas del precio de la sal.
19 de idem.—Relacion de la Deuda pública avisando puede recoger créditos liquidados D. Eusebio Martinez.
26 de idem —El Juez de Saldaña partícipa se halla vacante una plaza de Procurador de su Juzgado.
Idem de idem.—El Ayuntamiento de Santillana anuncia se halla de manifiesto el repartimiento de consumos para 1867 á 68.
23 de idem.—El de Poleotinos anuncia para el 7 de Julio el nuevo remate de consumos.
26 de idem.—El de Lores anuncia que en los dias 7 y 14 de Julio tendrá efecto el remate á la esclusiva de los artículos de consumo.

NUMERO 2.°

26 de Junio.—Ley de reemplazos del ejército permanente.
28 de idem.—Real órden.—Quintas.—Inserta á continuacion algunos artículos de la ley de Quintas.
2 de Julio.—Circular del Gobierno encargando la captura de Antonio Garcia.
26 de Junio.—Anuncio de la Secretaría de la audiencia de Valladolid espresando las Notarías que se hallan vacantes en su territorio.
2 de Julio.—Circular de la Administracion de Hacienda con el repartimiento del décimo de recargo sobre la contribucion territorial para 1867 á 68.

NUMERO 3.°

26 de Junio.—Ley autorizando al Gobierno para que efectúe la subasta del Ferro-carril de Granollers á S. Juan de las Abadesas.
30 de idem —Circular del Gobierno.—Subasta de obras en el puente de Alar del Rey.
27 de idem.—Anuncio oficial.—Dice los premios que han sido sorteados en dicha fecha.
1.° de Julio.—Circular de la Administracion de Hacienda anunciando queda abierto el pago de los municipales.
23 de Junio.—El Ayuntamiento de Arbejal anuncia para el 7 de Julio el nuevo remate de consumos.
Idem de idem.—El Ayuntamiento de Vañes hace igual anuncio para la misma fecha.
28 de idem.—El Ayuntamiento de Quintanaluengos anuncia para el 7 de Julio la subasta para la reparacion de un puente.
3 de Julio.—Se anuncia se presenten á recoger las licencias absolutas los individuos que se espresan.
23 de Junio.—El Ayuntamiento de Dehesa de Montejo anuncia una nueva subasta para los consumos.
23 de idem.—El Ayuntamiento de Redondo forma igual anuncio.
3 de Julio —El Juez de Cervera anuncia la vacante de una Procuradoría.

NUMERO 4.°

6 de Mayo.—Pliego de condiciones para la subasta de suministro de víveres para los penados de los presidios que se citan.
5 de Julio.—Circular del Gobierno anunciando lo solicitado por algunos Ayuntamientos para que se les perdone la contribucion.
6 de idem.—Otra recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de una obra.
6 de idem.—Otra haciendo igual recomendacion por otra obra.
3 de idem.—La Administracion de Hacienda anuncia la venta de fincas en quiebra.

NUMERO 5.°

26 de Junio.—Real decreto insertando otro del Santísimo Padre Pio IX por el que se suprimen dias festivos.
26 de idem.—Real órden haciendo prevenciones en armonía con el Real decreto anterior.
6 de Julio.—Circular del Gobierno citando los pueblos que aun no habian satisfecho la anualidad á la asociacion de Ganaderos del Reino.
5 de idem.—Otra de los espedientes caducados de minas.
7 de idem.—Insertando la Comandancia militar de la provincia la Real órden del 3 de dicho mes por la que se previene la presentacion á la autoridad gubernativa donde no exista la militar de todos los individuos de tropa.
8 de Julio —Recordando la Administracion de Hacienda á los Ayuntamientos la mayor urgencia en la presentacion de los repartimientos por el décimo
4 de idem.—El Juez de Alcañices anuncia la vacante de dos Notarías.
5 de idem.—El de Villafranca del Vierzo forma igual anuncio por otras.
3 de idem —El de Reinosa anuncia se halla depositado un jato y una potra ignorándose sus dueños.
6 de idem —El de Palencia emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes de Roque Martin y su mujer, fallecidos.
1.° de Junio.—El de Saldaña anuncia la vacante de una Notaría.
5 de Julio —El de Vitigudino forma igual anuncio por otra Notaría.
5 de idem.—El de Villaherreros inserta una sentencia por réditos de un censo.

NUMERO 6.°

9 de Julio.—Circular del Gobierno sobre ampliacion de los presupuestos y cita artículos de la Instruccion de recaudadores.
11 de idem —Otra encargando la captura de Ruperto Fernandez y otro.
Idem de idem.—Otra insertando una comunicacion del Capitan general participando su ausencia.
8 de idem.—Edicto de la Comandancia Militar emplazando á un individuo de tropa.
9 de idem.—La Intendencia militar anuncia una subasta de lienzos para sábanas.
2 de idem.—El Ayuntamieuto de Carrion inserta el pliego de condiciones para la construccion de la casa consistorial.

NUMERO 7.°

12 de Julio.—La Diputacion provincial publica el repartimiento de los 524 soldados señalados á la provincia para la quinta de 40.000 hombres.
4 de Idem.—El Juez de Frechilla participa la cesacion del Registrador de la Propiedad de aquel partido.
11 de Abril.—El de Cervera de Rio-Pisuerga emplaza á D. Angel Rodriguez, vecino de Villavermudo.

NUMERO 8.°

24 de Junio.—Ley alterando la de 26 de Enero de 1864 sobre reenganches en el ejército.
7 de Julio.—Real decreto concediendo los honores de Jefe de Administracion á Don Juan Manuel Martin, Administrador de Hacienda pública.
16 de idem.—El Sr. Gobernador previene la averiguacion del paradero de tres caballerias robadas el 15 del actual en Sahagun.
Idem de idem.—El mismo previene la busca y captura de tres hombres armados que robaron á unos arrieros en el páramo de Corcos.
8 de idem.—La direccion de Loterías anuncia los premios adjudicados en el sorteo de aquella fecha.
11 de idem.—La Secretaría de la Audiencia de Valladolid previniendo á los Juzgados hagan entender á los interesados presenten quien responda del reintegro de honorarios.
5 de idem.—Real órden sobre que los Juzgados remitan todos los documentos para la extradiccion de los criminales.
9 de idem —El Juez de Palencia llama á quien se crea con derecho á heredar á Silvestre Gallego.
11 de idem.—El mismo llama á quien se crea con derecho á heredar á Sebastiana Quintana Bureba, vecina de Grijota.
1.° de idem.—El Gobierno de la provincia inserta la distribucion de fondos provinciales.

NUMERO 9.°

27 de idem —Real órden.—Ministerio de Fomento.—Comercio.—Sobre la sociedad maquinista terrestre y marítima en Barcelona deshaciendo el contrato efectuado con la casa Bofill y Martorell.
8 de idem.—Real órden aprobando la cesion y trasferencia hecha por el Señor Herrero al Sr. Echánove para la desecacion de las lagunas de Campos.
6 de idem.—Real órden sobre la clase de papel sellado en que ha de estenderse los testimonios de los consejos que den los padres á sus hijos para matrimonio.
13 de idem.—El Rector de la Universidad de Valladolid anuncia las escuelas vacantes.
18 de idem.—Edicto de la Comandancia militar emplazando á Juan Espejo Encisos cabo que fué de caballería.
17 de idem.—La Administracion de Hacienda, territorial. Recordando á los Ayuntamientos la presentacion del reparto del décimo de recargo.
6 de Junio.—El Escribano D. Darío Cossío certifica una sentencia en un pleito de menor cuantía entre D. Santos Sevilla y D. Genaro Bueno.
17 de Julio.—El Juzgado de Palencia emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Nicasio Cameno.
5 de idem —El mismo emplaza por igual concepto á los que se crean con derecho á la de Joaquina Hoces de la Guardia.
16 de idem.—Inserta una sentencia recaida en la reclamacion hecha por Santiago Villoldo García para que se le declare pobre para litigar.
Idem de idem —El Juzgado de Palencia emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes del difunto Julian Villamediana y su esposa.
8 de idem.—El Juez de Lerma anuncia que siguiéndose en aquel Juzgado causa á unos gitanos que tienen dos yeguas de sospechosa procedencia se avisa por si alguno se considera con derecho á ellas.